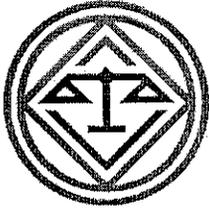




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 63/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **treinta de septiembre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **63/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por la ciudadana Carmen Rodas Mejía, Síndica Única del Honorable Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, autoridad demandada en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **10/2018/4^a-III** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, y

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día doce de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del despido injustificado de fecha primero de enero de dos mil dieciocho.

2. El trece de noviembre de la pasada anualidad, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *"I. Se declaran parcialmente fundados los conceptos de impugnación, en consecuencia: II. Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, y Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, cubrir en favor del actor todos los salarios que debió de haber percibido como trabajador activo a partir del uno de enero de dos mil dieciocho como consecuencia de la incapacidad médica que le fuera otorgada, sin perjuicio de que el accionante haya cumplido con la obligación de ser revalorado en la conclusión exacta del periodo otorgado para determinar si se renovará su incapacidad o si el trabajador ya es apto para desempeñar sus funciones, en los términos y consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo. ..."*

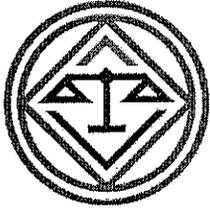
3. Inconforme con dicha resolución, la ciudadana Carmen Rodas Mejía, Síndica Única del Honorable Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, autoridad demandada en el presente litigio, interpuso en su contra recurso de revisión, el día seis de diciembre de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día tres de marzo pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 63/2020, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento.

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por la *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 10/2018/4^a-III de su índice y dictada en fecha trece de noviembre de la pasada anualidad por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Dentro de su **primer agravio** la recursalista señala, en primer lugar, que la Sala Unitaria tomó como prueba suficiente la aportada por el actor, consistente en la copia fotostática del estado de cuenta expedido por CitiBanamex al corte de trece de diciembre de dos mil diecisiete, para acreditar que hasta esa fecha se dejó de pagar su salario al impetrante, lo cual resulta improcedente ya que, al tomar la buena fe como acreditación suficiente, la representada de la recursalista queda en completo estado de indefensión, ya que son simples manifestaciones del actor que no se le pagó su salario.

Al respecto, se observa que al valorar la controvertida probanza, la Magistrada del conocimiento razonó lo siguiente: *"...Por otra parte, no se acredita que el mismo siga percibiendo su salario de la manera en que le corresponde en derecho desde el uno de enero de dos mil dieciocho, en razón de que se tiene como última fecha de pago el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, al hacernos del estado de cuenta expedido por la Institución Bancaria "citibanamex" ofrecido como documental privada a la cual se le otorga valor probatorio al no haber sido objetada por la contraparte, por lo que atendiendo al principio de buena fe, establecido en el artículo 4, así como obedeciendo las reglas de la lógica y sana crítica, esto de conformidad con los ordinales 104, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en valoración conjunta con la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada, que fuera desahogada por el actor en audiencia pública de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el que contesta al número dos (2) [aclarando que es en respuesta a la tercer pregunta que se señaló como número dos] del pliego de posiciones, **que no está recibiendo sueldo alguno**, lo que tampoco quedó desvirtuado por la autoridad demandada..."*

Por ende, se coincide parcialmente con la Resolutoria de origen, pues la copia fotostática en comento no es suficiente para determinar la fecha en que se dejó de pagar el salario al accionante; empero, los suscritos juzgadores estiman que, en la resolución que se revisa, debió

de abundarse fundada y motivadamente sobre la forma en que la citada copia fotostática simple se debe confrontar con alguna otra probanza, para determinar su eficacia y alcance probatorio.

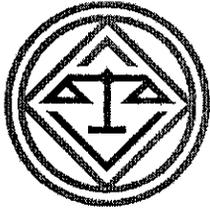
Esto ocurre porque, si bien la ponderación de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio de quien resuelve, por así determinarlo el artículo 113 del Código Adjetivo, existe un criterio jurisprudencial¹ que sugiere que únicamente puede otorgárseles un valor indiciario:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

En apego a la tesis en cita, es que, para robustecer la fuerza probatoria de la copia fotostática simple que al momento nos ocupa, debe procederse a la adminiculación de dicho medio de convicción; siendo procedente poner atención a las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, en específico, a lo siguiente: *“...3).- El hecho marcado con el número arábigo 3, que se contesta, se niega, ya que es falso que el actor haya sido separado de su trabajo, toda vez que cuenta con una incapacidad vigente hasta el mes de octubre del presente año...”*; tal como lo realizó la Magistrada del conocimiento.

Así las cosas, esta Superioridad considera que la negativa lisa y llana del despido demandado, no revierte la carga probatoria al enjuiciante, sirviendo de apoyo a este razonamiento la jurisprudencia² que es del orden siguiente:

¹ Registro: 202550, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis: Jurisprudencia IV.3o. J/23, Página: 510, Materia: Común.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

“DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.” *(el subrayado es propio).*

Por lo anterior, la negativa del despido no eximía al Ayuntamiento demandado de ofrecer material probatorio que lo librara de responsabilidad, o que, en todo caso justificara que no había ocurrido la separación laboral. Empero, este se limitó a negar rotundamente el despido, aunado a que no aportó prueba suficiente que aportara su dicho.

Por ello, es que la Sala Unitaria otorgó pleno valor probatorio a la confesión vertida por el demandante, pues tomó en consideración el

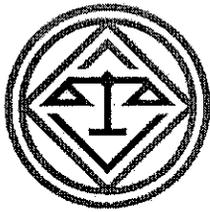
principio de buena fe que rige el juicio contencioso administrativo, concluyéndose que debía tomarse como fecha cierta de la separación laboral, la anunciada por el actor, esto es, el día primero de enero de dos mil dieciocho.

En segundo lugar, la recursalista aduce que este Tribunal no consideró que el salario debe pagarse por cierto porcentaje, ya que al estar incapacitado no se le deberá pagar el cien por ciento del mismo; pues el hoy actor llevaba incapacitado a partir del diez de octubre del año dos mil catorce y en el año dos mil dieciséis le fue renovada la misma hasta el año dos mil dieciocho, por el diagnóstico de insuficiencia renal. Justifica su argumento, en lo normado por el artículo 53 fracción IV y 54 de la Ley Federal de Trabajo; afirmando que esta legislación es supletoria a la materia contenciosa administrativa.

En esa línea, es importante distinguir que este es un juicio contencioso administrativo que se desarrolla de conformidad con las disposiciones que se contienen en el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad; mismo que en su artículo primero, cuya última reforma data del quince de noviembre de dos mil dieciocho, establece como supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no así la Ley Federal del Trabajo. Ello encuentra sentido en el hecho que los cuerpos policiacos se rigen por su propia normatividad, esto es, la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, vigente al momento de los hechos.

Por consiguiente, se califica de **infundado** el concepto de violación en estudio, siguiéndose con el examen del siguiente agravio planteado por la recursalista.

En su **segundo agravio**, la revisionista insiste en que el monto condenado no fue en razón del porcentaje, ya que este Tribunal no tomó en consideración los porcentajes y condenó al máximo; monto total como



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

si el trabajador hubiese estado trabajando, ya que el mismo estaba incapacitado por dos años de inicio, y que se le renovó por otros dos años, en total cuatro años, por lo que debió de considerarse el porcentaje a esas fechas.

En aras de evitar innecesarias repeticiones procesales, la Síndica recursalista deberá estarse a lo razonado en párrafos anteriores, relativo a que la Ley Federal del Trabajo no es supletoria a la materia contenciosa administrativa; lo que trae como consecuencia que se declare **infundado** este agravio.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los agravios formulados por la Síndica del Honorable Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve pronunciada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

RESUELVE:

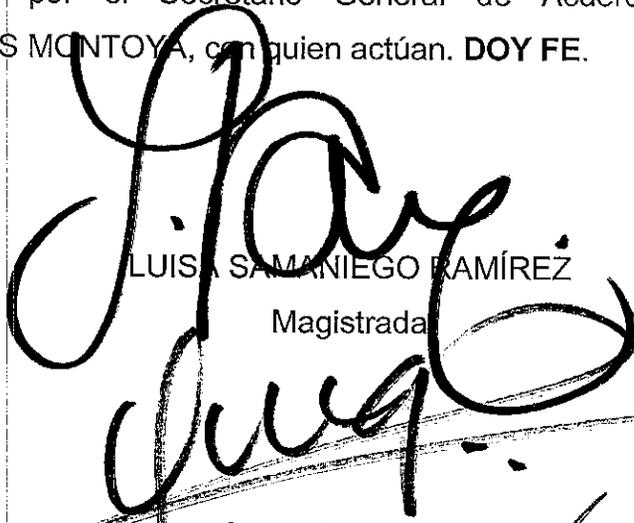
PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal

sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

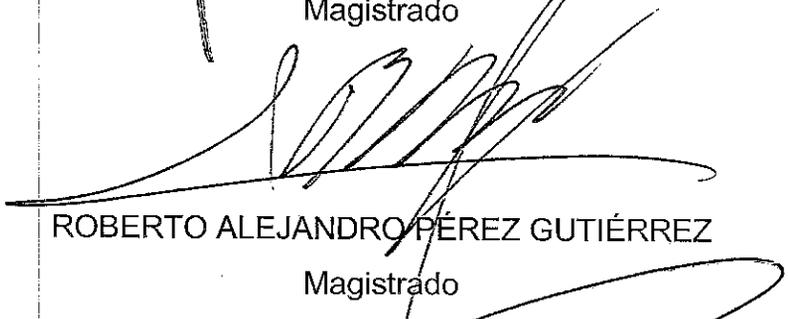
A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



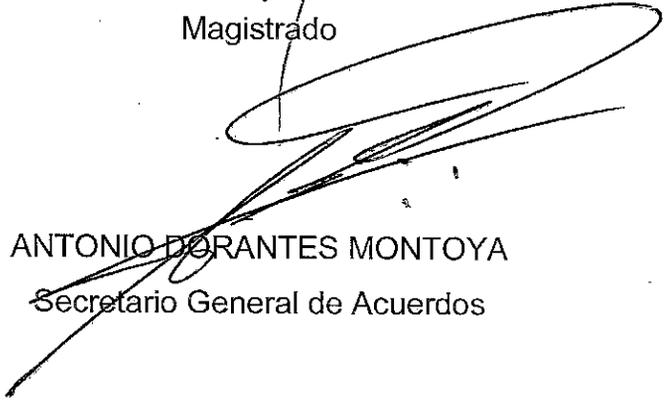
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos